

Valdivia, veintiuno de Abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece en causar ROL C-2970-2016 del Segundo Juzgado Civil de Valdivia, el apoderado del reclamante quién interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 06 de Marzo de 2019, que rechazó la acción de reclamación por falta de legitimidad pasiva de los demandados, solicitando que en definitiva se acoja el reclamo dejando sin efecto la Resolución Exenta Nro. 1.661, de la Gobernación Provincial de Valdivia, por vicios de forma y de fondo y consecuentemente, que no se autorice el ingreso hacía el río Calle Calle, sector de Huellehue, por la parte de la propiedad que le corresponde a su representado. Se refiere en primer lugar a la resolución recurrida que transcribe, la que en síntesis declaró que la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, siendo parte de la Administración Central de Estado, carece de personalidad jurídica y que el Sr. Secretario Regional no es su representante para los efectos de administración de justicia, negando también eficacia al emplazamiento pretendido materializar y que en cuanto a la segunda reclamada, la Gobernación Provincial de Valdivia, acogió la excepción dilatoria en el sentido que legitimado pasivo es el Intendente, aunque haya dictado la Resolución recurrida la Gobernación, ya que bien pudo actuar por delegación y en el ámbito del derecho, quien debe responder es el titular de la atribución cuyo ejercicio se estima ilegal. En definitiva, la resolución niega lugar a la demanda en consideración a los emplazamientos pretendidos. Expresa el recurrente que el agravio se produce en el error de derecho cometido por la resolución recurrida, porque el legitimado pasivo es la Gobernación Provincial de Valdivia y no el Intendente Regional de los Ríos, razón por la cual debe responder por el acto administrativo delegado y no el organismo delegante. Reitera sus fundamentos afirmando que La Gobernación Provincial de Valdivia ha dictado el acto administrativo reclamado en virtud de una facultad delegada y es en consecuencia es legitimado pasivo, por ser responsable de las consecuencias jurídicas generadas por el acto administrativo. Expresa después que la Gobernadora



Provincial de Valdivia, doña Patricia Eugenia Morano Büchner, actúa por delegación del Intendente Regional de Los Ríos, don Iván Flores García, en virtud de la Resolución Exenta Nro. 2 de fecha 11 de Octubre de 2007, la que en su Nro. 1 letra c), en la parte “resuelvo”, se le delegó a la Gobernadora Provincial de Valdivia varias facultades, siendo una de ellas: “La facultad de fijar el acceso a playas de mar, ríos y lagos existentes en la Provincia de Valdivia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Ley Nro. 1.939”. Se refiere después a los argumentos de la parte demandada al oponer las excepciones, en la cual señaló que La Gobernación Provincial de Valdivia no puede ser emplazada en representación del Intendente dado que son autoridades que tienen facultades distintas y en Capítulos diferentes, como son los números I y II de la Ley Nro. 19.175, frente a lo cual el compareciente enfatiza que la Gobernadora Provincial de Valdivia no es representante del Intendente y nunca lo será, dado que ambos pertenecen a ramas diametrales de la Organización Administrativa del Estado, siendo el Intendente parte de la Administración Centralizada del Estado y el Gobernador parte de la Administración Descentralizada y que si la Gobernadora Provincial de Valdivia es la legitimada pasiva en este juicio, no es a título de representación sino que a título de delegación. Insiste en sus fundamentos, señalando que a pesar que estos dos Órganos de la Administración del Estado, como lo son la Gobernación y la Intendencia tienen facultades distintas, ello no obsta a que exista una inter relación entre las facultades de ejercicio de cada uno, siendo el artículo 45 letra g) de la Ley 19.175 el mejor ejemplo, al poder dictar el Gobernador resoluciones para el ejercicio de las atribuciones que le delegue el Intendente. Se remite a la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Nro. 19.880, al definir en el artículo 3° inciso 2° de la misma que es lo que se entiende por acto administrativo y cita doctrina para indicar que existe distinción entre actos de gobierno y de administración, conforme a lo que ha estimado la Jurisprudencia, afirmando en este sentido que el acto de la Gobernadora Provincial de Valdivia de dictar una Resolución que fija el acceso a playas, ríos y lagos no es un acto de gobierno, dado que no se están ejerciendo tareas de gobierno interior, como la



mantención en la provincia del orden público y la seguridad de los habitantes, de acuerdo con la delegación que hubo del Intendente. Manifiesta posteriormente que la Gobernación Provincial de Valdivia es responsable por las consecuencias jurídicas generadas por el acto administrativo, con lo cual la Intendencia Regional de Los Ríos no estaría sujeta a responsabilidad salvo de carácter residual, al ser el organismo delegante. Tras el análisis anterior, el reclamante resalta que la Resolución Exenta Nro. 1661 se ha de dejar sin efecto, reiterando los mismos argumentos ya expuestos relacionados con los efectos de la delegación, concluyendo que al dictarse la Resolución Nro. 1.661 por un órgano estatal que no corresponde al de la Gobernadora Provincial de Ranco y faltando requisitos de forma al dictarse la antedicha resolución, corresponde sea dejada sin efecto la misma. Solicita en definitiva que se acoja el recurso de apelación por esta Corte, revocándola y enmendándola conforme a derecho, declarando en su lugar que se acoge el reclamo al no haber actuado la Gobernadora Provincial de Valdivia en la forma prevista en la Constitución Política en la República en sus artículos 6° y 7°, excediendo sus facultades y fuera de su competencia, por lo que la Resolución Exenta Nro. 1.661 no ha sido dictada por el órgano competente sin fundar el acto correcto de delegación y consecuentemente, no se autorice el ingreso hacía el río Calle Calle en sector de Huellehue, por la parte de la propiedad que le corresponde a su representado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con los antecedentes de la causa, don Richard del Carmen Meunier Artigas, dedujo reclamación en contra la Resolución exenta N° 1661, del 03 de Octubre de 2016, dictada conjuntamente por la Gobernación Provincial de Valdivia, representada por la Gobernadora Provincial de Valdivia, doña Patricia Morano Büchner y por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, representada por el Secretario Regional Ministerial de esa cartera. La resolución fijó una vía de acceso peatonal a la playa ubicada en Huellehue, hacia el río Calle Calle, desde el camino público Ruta T-



204, ingresando por el inmueble de su propiedad. Solicitó que se deje sin efecto la Resolución y en consecuencia, que no se autorice el ingreso por su inmueble.

SEGUNDO: Que, la Gobernación Provincial de Valdivia opuso la excepción dilatoria del artículo 303 N° 6° del Código de Procedimiento civil, esto es “En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la resolución recurrida”. La excepción fue fundamentada en lo dispuesto en el artículo 13 de Decreto Ley 1.939 de acuerdo con el cual, la Gobernación Provincial no se encuentra habilitada para comparecer en representación del Intendente, y que es la Ley N° 19.175, la que establece en su Capítulo I las atribuciones del Intendente y en el Capítulo II, las del Gobernador Provincial.

TERCERO: Que, la resolución recurrida del Tribunal a quo determinó en primer lugar la improcedencia del emplazamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y en cuanto al emplazamiento a la Gobernación Provincial de Valdivia, razonó que: *“Segundo: En cuanto a la segunda reclamada, Gobernación Provincial de Valdivia, y dado el tema a que se refiere, ha de acogerse la dilatoria de folio 13, en el sentido que legitimado pasivo es el Intendente, aunque haya dictado la gobernación la resolución recurrida ya que bien pudo actuar por delegación, y en el ámbito del derecho, quien debe responder es el titular de la atribución cuyo ejercicio se estima ilegal. Tercero: Que, no concurriendo condiciones de emplazamiento para un debido proceso, no resulta procedente abordar el fondo de lo demandado”*.

CUARTO: Que, el recurrente deduce recurso de apelación, el que en síntesis impugna la resolución del tribunal que acogió la excepción dilatoria opuesta por la Gobernación Provincial de Valdivia, fundamentando su presentación en la circunstancia que la Gobernadora Provincial dictó la resolución recurrida en virtud de una delegación que al efecto le hace el Intendente Regional y consecuentemente, corresponde asumir las consecuencias jurídicas que ese acto provoque y en ese contexto, el emplazamiento a esa autoridad ha sido válido. No hizo cuestionamiento el recurrente de lo razonado por el sentenciador respecto al demandado Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región



de los Ríos. Se hace presente que la referencia que se hizo en el recurso de la Gobernadora Provincial del Ranco, no tiene relación con la causa ni con la resolución administrativa recurrida.

QUINTO: Que debe tenerse en consideración que el Decreto Ley 1.939, que regula las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, dispone en su artículo 13° que: *“Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados”.*

SEXTO: Que, la norma citada en el considerando precedente, deja de manifiesto que la materia o asunto propio de la resolución N° 1661 de fecha 03 de Octubre de 2016, que fuera dictada por la Gobernadora Provincial de Valdivia y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de los Ríos, es de aquellas regulada por el artículo 31 del Decreto Ley 1.939. Del tenor de la norma queda de manifiesto que corresponde al Intendente Regional determinar el acceso a los ríos, otorgándose a los afectados el derecho para recurrir a tribunales de justicia para reclamar de lo resuelto, recayendo en esa autoridad la condición de titular como parte de la audiencia en el Juzgado respectivo donde se tramite en definitiva la reclamación. Es en ese contexto, que el Tribunal a quo resolvió la improcedencia del emplazamiento al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, por cuanto la norma en análisis no lo contempla como parte de esta audiencia.



SEPTIMO: Que, la circunstancia de haber dictado la Gobernadora Provincial de Valdivia la resolución N° 1661 del 03 de Octubre del 2006 en virtud de la delegación de atribuciones que hiciera el Intendente, lo que se ratifica por la circunstancia que en esa resolución expresamente se indica que es dictada: “*Por orden del Intendente*”, no tiene el efecto de sustituir como parte a esta autoridad ante los Tribunales de Justicia, por cuanto el alcance de la delegación es para efectos de funciones de carácter administrativa y no de índole judicial, teniendo en este caso el ya referido Decreto Ley N° 1939 un carácter de norma especial. Conforme lo analizado, la resolución recurrida del Tribunal a quo no incurrió en interpretación errada de la normativa ya citada, al resolver la excepción dilatoria opuesta por la reclamada Gobernación Provincial de Valdivia, ajustándose en consecuencia a derecho.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha seis de Marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Valdivia, que acogió la excepción dilatoria opuesta por la Gobernación Provincial de Valdivia, por ajustarse a derecho lo resuelto por el sentenciador.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Regístrese y comuníquese.

Rol 811 – 2019 CIV.





DSCXZXXDXT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>